

Asunto: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EVALUACIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA.

En relación con el asunto anteriormente indicado, se realizan las siguientes observaciones:

1. Observaciones de carácter general al conjunto del proyecto de norma:

El ámbito de aplicación se circunscribe a los centros docentes públicos y privados, según artículo 1. No obstante, a lo largo del proyecto de orden se observan referencias a órganos unipersonales, colegiados y de coordinación docente propios de centros públicos. Sirva como ejemplo: art. 4.4 (jefatura de estudios), art. 4.7., 9.3. y 12.2. (equipo directivo), art. 22.6 (jefes de departamento), y no se indica, salvo en el apartado de reclamación de notas, que en los centros privados esas funciones se llevarán a cabo por el personal que ellos determinen, según su organización. En su defecto, podría indicarse en alguna disposición adicional que en los centros privados las funciones determinadas para los órganos de gobierno de los centros públicos en esta orden se llevarán a cabo por el profesorado que se indique en sus respectivas normas de organización y funcionamiento, o, por el contrario, obviarse esa referencia tan concreta y referirse de manera genérica al centro.

También se hacen referencias a documentos institucionales actuales propios de centros públicos (art. 4.1), tales como el plan de acción tutorial o la programación general anual. Si bien, publicada esta normativa con la redacción propuesta, todos los centros que impartan ESO estarán obligados a realizar un plan de acción tutorial y, por lo tanto, este plan se instituye como documento institucional propio de todos los centros públicos y privados que impartan estas enseñanzas, se da por hecho que la programación general anual es un documento que deben elaborar todos los centros, con independencia de su titularidad, cuestión que no se ampara en la normativa de la Comunidad de Madrid, y que no resulta de obligado cumplimiento ya que el artículo 125 de la LOE no tiene carácter básico y no se ha desarrollado en esta Comunidad Autónoma. Se sugiere obviar la referencia a la PGA, y sustituirla, en su caso, por documentos institucionales organizativos de carácter anual, o similar, que abarcaría la PGA de los centros públicos.

2. Observaciones al Capítulo III:

2.1. Observaciones al art. 8.1:

En relación con las medidas necesarias para responder a las necesidades educativas se indica: *“dichas medidas formarán parte de su proyecto educativo y se concretarán cada año en la programación general anual”*.

Se sugiere modificar la redacción y adaptarla al Decreto de Atención a las Diferencias Individuales del alumnado (DADI), pues su publicación es inminente. Las medidas para atender a las diferencias individuales se recogen, según este decreto, en el Plan Inclusivo. De no incluirlo, se sugiere obviar la referencia al proyecto educativo en la orden, pues aunque el Plan Inclusivo se incorpora al Proyecto Educativo, según DADI, podría confundir a los centros la referencia a documentos distintos. En cuanto a concretar en la programación general anual, también se sugiere obviar esta referencia, por lo indicado en el apartado 1. sobre observaciones de carácter general.

2.2. Observaciones al art. 10.3.a)

Refiere entre las medidas: “*Adaptación curricular individualizada y significativa (ACIS)*”. En coherencia con el DADI, el término individualizada no se considera necesario incluirlo, ya que parece más propio de una normativa anterior y, por ello, se sugiere eliminarlo. Indicar únicamente “Adaptación curricular significativa” estaría en coherencia con ese decreto y con la Orden 130/2023, de 23 de enero, recientemente publicada. Parece oportuno, puesto que ambas medidas son comunes en la enseñanza básica, identificar la redacción de las dos normas para no confundir a los destinatarios y responsables de su cumplimiento.

2.3. Observaciones al art. 10.3.b).

Refiere entre las medidas: “*Las adaptaciones específicas de acceso al currículo*”. Por idénticas razones que en el apartado a) del artículo 10.3., se sugiere identificar la redacción de la medida en los mismos términos que se recoge en DADI y en la Orden 130/2023, de 23 de enero, de tal forma que se eliminen los términos adaptación y currículo, más propios de normativa anterior. La redacción ajustada a DADI, y a la orden de EP sería:

b) Aplicación de medidas específicas de acceso al contexto escolar. Podrá suponer la provisión de recursos de difícil generalización o la puesta en práctica de metodologías específicas de accesibilidad cognitiva y sensorial. Cuando un centro no disponga de esos recursos, se propondrá la escolarización en un centro de atención preferente o un cambio en la modalidad de escolarización.

Se debe evitar el uso de los términos adaptación y currículo, pues puede resultar confuso e invitar a la identificación con las adaptaciones curriculares no significativas que se reconocían en la normativa anterior. Eliminar tanto el término currículo como el término adaptación es más acorde con el nuevo enfoque conceptual.

Por otro lado, y como justificación del cambio de redacción que se propone, la redacción de este apartado en el proyecto de orden incorpora frases similares a las dispuestas en el artículo 8 de DADI

referido a medidas ordinarias y, por tanto, puede inducir a confusión, al reconocer como específicas las que una norma superior (DADI) determina como ordinarias.

2.4. Observaciones al art. 10.3.f)

Se sugiere añadir: “*en cumplimiento del artículo 75.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y siempre que no se hubiera adoptado esta medida en la etapa de Educación Primaria*”.

De no incluirlo, algunos centros podrían aplicar esta medida por segunda vez al alumnado. Al amparo del artículo referido de la ley orgánica, únicamente por condición de ACNEE se puede permanecer un año más en el conjunto de la enseñanza básica.

2.5. Observaciones al artículo 11 y al artículo 12:

El proyecto de orden redacta entre las medidas específicas para el alumnado con altas capacidades:

Art. 11.2. b) *Flexibilización de las enseñanzas, de forma que pueda anticiparse un curso el inicio de la escolarización en la etapa o reducirse en un curso la duración de la misma, cuando se prevea que estas medidas resultan las más adecuadas para el desarrollo de su equilibrio personal y su socialización.*

Se sugiere modificar la redacción de esa medida y, en general, el contenido del artículo 12, pues si se anticipa la incorporación a la etapa es porque se ha producido una flexibilización en la etapa de EP, y el procedimiento ya está regulado en la orden 130/2023, de 23 de enero; no se trataría, pues, de una flexibilización de la ESO, por lo que no procede esa alusión. En cuanto a reducir un curso la duración de la ESO, se entiende que esta orden posibilita que desde la etapa de EP se proponga la flexibilización de 6º de EP a 2º de ESO, por lo que se entiende que será el equipo docente de Educación Primaria, los servicios de orientación de EP, director de EP, centros de EP, etc. los que realicen las tareas propuestas en el artículo 12. Se sugiere incluir esta circunstancia en la norma, de proceder, y clarificar que el equipo docente de EP tendrá competencia docente para decidir que un alumno tiene conseguidas las competencias específicas de las materias de 1º de la ESO, y que desde los centros de EP se derivará la documentación reseñada a los órganos con funciones asignadas para resolver lo oportuno.

En EP sí se ha dado en la orden 130/2023, de 23 de enero, la posibilidad de proponer desde el último curso de Educación Infantil la flexibilización a 2º de Educación Primaria, pero en esta etapa la programación didáctica es de ciclo, por lo que el equipo de Educación Infantil no tiene que constatar que se han adquirido las competencias del primer ciclo de la etapa, ya que finaliza con 2º de EP. Desde ordenación académica de EIPE entendemos que el equipo de una etapa (EI) no tiene competencias para determinar la consecución de las competencias específicas de otra (EP). Si desde ordenación académica de ESO se entiende que sí, debería especificarse.

2.6. Observaciones al art. 13.3.

Se redacta en los siguientes términos:

3. A los alumnos procedentes de sistemas educativos de la Unión Europea que en su país de procedencia estuvieran adelantados un curso por estar evaluados como de altas capacidades intelectuales, se les respetará la flexibilización en la duración de su escolarización en su incorporación a la Educación Secundaria Obligatoria, incorporándose al curso que corresponda de acuerdo con los documentos oficiales que aporten y previo informe del Servicio de la Inspección Educativa.

Con esta disposición se está dando valor a la regulación de la ordenación académica de un sistema educativo extranjero. Se sugiere reconsiderar, pues no está regulada tal posibilidad en el Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente, de aplicación en todo el territorio nacional. Tampoco la LOE, ni el RD de enseñanzas mínimas da pie a esa posibilidad, ni el Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. De regularse mediante orden, podría ocurrir que únicamente la CM permitiera esa cuestión, sin amparo legal o reglamentario alguno, causando, además, una discriminación y diferenciación importante en cuestiones básicas de ordenación académica en el territorio nacional, a no ser que esta cuestión se regule por una normativa europea.

2.7. Observaciones al art. 13.5.

Se redacta en los siguientes términos:

5. En el momento en que un alumno con integración tardía al sistema educativo español sea escolarizado en el centro docente en la Educación Secundaria Obligatoria, el equipo docente del curso que le corresponda por edad realizará una evaluación inicial para determinar si existe un desfase en su nivel de competencia curricular.

En caso de que tras la evaluación inicial se observe un desfase de dos o más cursos respecto al que le correspondería por edad, el alumno podrá ser matriculado en un curso inferior, esta circunstancia tendrá los mismos efectos que una repetición, en el momento de la toma de decisiones por el equipo docente. Sin perjuicio de la implantación de cuantas medidas ordinarias procedan, el equipo docente del alumno diseñará un plan individualizado para la recuperación de ese desfase, dicho plan contemplará las actividades de enseñanza y aprendizaje encaminadas a la superación del desfase curricular, de tal forma que el alumno pueda incorporarse al curso que le correspondería por edad si alcanza el nivel de competencia curricular adecuado.

Se entiende que el desfase de dos o más cursos se observará por parte del profesorado de Educación Secundaria respecto a las enseñanzas de esta etapa, por lo que únicamente podría hacerse efectiva en un alumno que se matriculara en 3º de ESO. Se sugiere que se aclare y se concrete esta circunstancia para evitar confusiones.

2.8. Observaciones al art. 16.1.

El apartado 1 se redacta en los siguientes términos:

1. El alumnado puede presentar necesidades educativas asociadas a dificultades específicas de aprendizaje por trastorno en el desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención e hiperactividad u otros que limiten su aprendizaje.

Se sugiere asimilar la redacción a LOE, DADI y a la orden de EP y, por ello, que se redacte en los siguientes términos:

1. El alumnado puede presentar necesidades educativas asociadas a dificultades específicas de aprendizaje por trastorno del desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención o trastorno de aprendizaje.

El trastorno de atención puede ser con o sin hiperactividad, por ello se refieren a tal trastorno como trastorno de atención únicamente, y así se recoge en artículo 71.2 de LOE. Por su parte, el trastorno de aprendizaje es otro tipo de trastorno a considerar, también recogido en artículo 71.2 LOE, y, por ello, en DADI.

2.9. Observaciones al apartado 16.2.

En cuanto a las medidas ordinarias específicas dispuestas se sugiere, en consonancia con lo apuntado anteriormente, redactar el apartado 16.2.a) en los siguientes términos: “ aplicación de medidas de acceso al contexto escolar”, y eliminar la palabra adaptación y currículo, pues puede resultar confuso y en discordancia con DADI.

Sobre el apartado 16.2.c) el proyecto de orden dispone entre las medidas:

c) La adaptación de los criterios de evaluación y calificación en función de las necesidades de aprendizaje del alumno, con el fin de que las dificultades y barreras en la comunicación, tanto oral como escrita, que se deriven de las dificultades específicas de aprendizaje, no supongan un impedimento para la superación de las materias cuando el alumno haya adquirido las competencias específicas correspondientes a la misma.

Se sugiere modificar **“adaptación de criterios de evaluación y calificación”** por **“adaptación de los procedimientos de evaluación”**. La adaptación de criterios de evaluación solo procede en las adaptaciones curriculares significativas, según DADI, y únicamente en el caso de alumnado ACNEE. “Procedimientos de evaluación” engloba, implícitamente, lo que entendemos por instrumentos de evaluación y criterios de calificación, que es lo que procede adecuar a este alumnado.

Lo que se comunica, a petición suya, a los efectos oportunos,

DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN
INFANTIL, PRIMARIA Y ESPECIAL

**SR. DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN
PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL**